

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-155/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a dos de julio del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número **TJA/5^aSERA/JDN-155/2024**, en fecha dos de julio del
dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED],
contra actos del Comisión Estatal de Seguridad Pública del
Estado de Morelos y Dirección General de la Policía

Industrial Bancaria y Auxiliar, en la que se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED] signado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde se niega el cambio del plaza o categoría, así mismo se declara improcedente el pago respecto al bono de riesgo, se a la autoridad demandada a pagar la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] monto que surge de las diferencias de pago por concepto de despensa familiar correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y hasta el mes de julio del año dos mil veinticinco. En el entendido que se deberá actualizar los subsecuentes ejercicios fiscales; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas:

1) Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

2) Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar.

Acto Impugnado:

“...1) La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] signado por el [REDACTED] Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Pública, mediante el cual se me niega el cambio de la plaza o categoría que ostento actualmente que es de [REDACTED]
[REDACTED] a la plaza o categoría de
[REDACTED];

2) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prestación por bono de riesgo de trabajo cuyo monto mensual es de tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y

3) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma completa la despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad ..." (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.¹

LORTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
RCOMSEGPUBMO:	<i>Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
RCARRERAPOL:	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de</i>

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Seguridad Pública.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad en contra del **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar**. Previo subsanar la prevención hecha en auto de veintiuno de mayo de mayo del dos mil veinticuatro.³ En fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro,⁴ se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días

³ Visible a fojas 13 a 16 del expediente principal.

⁴ Visible a fojas 37 a 43 del expediente principal.

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El diez de julio de dos mil veinticuatro,⁵ se tuvo por contestando a la **autoridad demandada** en tiempo y forma, con la cual, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil veinticinco,⁶ se tuvo precluido su derecho la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en el párrafo que precede.

4.- En auto de nueve de enero de dos mil veinticinco⁷, se tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda, en ese mismo auto; se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco⁸, se tuvo a la **autoridad demandada**, ratificando las pruebas que le corresponden, así mismo a la actora se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

⁵ Visible a fojas 209 a 213 del expediente principal.

⁶ Visible a foja 223 del expediente principal.

⁷ Visible a fojas 221 y 222 del expediente principal.

⁸ Visible a fojas 226 a 229 del expediente principal.

6.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco⁹, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos; teniendo a la parte demandada formulando los alegatos que a su parte corresponden, precluyendo su derecho a la parte actora para tal efecto, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso a) fracción II, la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque como se advierte el presente juicio es promovido por un policía que resulta ser un miembro de las instituciones de seguridad pública, derivado de la relación administrativa que mantiene con la Dirección General de la

⁹ Visible a fojas 253 y 255 del expediente principal.

Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra de la respuesta otorgada a su petición mediante oficio [REDACTED]

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado:

“...1) La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] - [REDACTED] signado por el [REDACTED] Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se me niega el cambio de la plaza o categoría que ostento actualmente que es de [REDACTED] a la plaza o categoría de [REDACTED]

2) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prestación por bono de riesgo de trabajo cuyo monto mensual es de tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y

3) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma completa la despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad ...” (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED] mediante el cual se le dio respuesta a la petición formulada por escrito de uno de abril del dos mil veinticuatro, documentales que obran a fojas 27 a la 33 del expediente principal.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

artículo 59¹⁰ y 60¹¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo¹² y 491¹³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁴, hace prueba plena.

¹⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en

Del examen de los planteamientos de la parte actora y de la naturaleza de los actos impugnados, se advierte que en el presente asunto se controvieren, por una parte, un acto de autoridad de carácter concreto y, por otra, actos omisivos de naturaleza continua.

En primer término, la pretensión principal del actor recae sobre la nulidad del oficio [REDACTED] emitido por la autoridad administrativa, mediante el cual se le negó la homologación y asignación de la plaza de “policía” en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar. Este acto administrativo constituye una resolución expresa y definitiva respecto a la solicitud formulada por el quejoso, por lo que, conforme a los principios de **exhaustividad y congruencia** que rigen el proceso jurisdiccional, corresponde analizar en primer lugar la legalidad de dicho acto, ya que de su estudio deriva la procedencia o improcedencia de la principal pretensión de la parte actora.

Por otra parte, de manera independiente pero relacionada, el actor señala la existencia de actos omisivos imputables a las autoridades demandadas, consistentes en la falta de pago de prestaciones a las que, en su concepto, tiene derecho, específicamente la compensación por riesgo de servicio y el pago íntegro de la despensa familiar mensual, conforme a la **LSEGSOCSPREM**. Estos actos omisivos tienen la particularidad de ser de trato sucesivo y de afectar

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

derechos de naturaleza social y económica, por lo que su análisis debe realizarse de manera conjunta y diferenciada respecto al acto administrativo concreto previamente señalado.

En virtud de lo anterior, y para una adecuada tutela judicial efectiva, el estudio de fondo de los actos impugnados se abordará en el siguiente orden: en primer lugar, se analizará la legalidad y procedencia de la nulidad del oficio impugnado, toda vez que constituye un acto administrativo expreso y definitivo; y, en segundo término, se examinarán de manera conjunta los actos omisivos reclamados, a fin de determinar si la autoridad ha incurrido en la falta de cumplimiento de las obligaciones legales relativas al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

Esta metodología permite resolver de manera clara, ordenada y exhaustiva las cuestiones planteadas en la litis, atendiendo a la naturaleza y efectos jurídicos de cada uno de los actos impugnados.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, en relación con el artículo 38 fracción II, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra: ...

¹⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Artículo 37: *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Artículo 38: *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Se analiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, sustentada en los artículos 37, fracción X, y 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, consistente en que el actor, desde el año dos mil dieciocho, ocupa la plaza de “policía raso” y que, al no haber promovido oportunamente la homologación de su plaza, habría consentido tácitamente dicha situación, lo que según la parte demandada imposibilitaría la procedencia del presente juicio.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que tal causal resulta **improcedente**, por las siguientes consideraciones:

Primero, el acto objeto de la presente impugnación no consiste en la asignación original de la plaza de “policía raso” en dos mil dieciocho, sino en el oficio [REDACTED]

[REDACTED] signado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se niega expresamente el cambio de categoría solicitado por el actor,

de [REDACTED] a “[REDACTED]”. Por ende, el acto reclamado es un acto administrativo de carácter actual, concreto y de efectos jurídicos directos, distinto e independiente de la situación previa alegada por la autoridad demandada.

Segundo, conforme a la interpretación sistemática y teleológica de los preceptos invocados, el consentimiento tácito como causal de improcedencia opera únicamente respecto de actos administrativos de trámite único que produzcan efectos jurídicos definitivos y que hayan sido notificados o conocidos por el particular, quien debe impugnarlos dentro del término legal establecido. En el presente caso, el actor impugna un acto expreso y reciente, no una situación consentida por el mero transcurso del tiempo o por inacción en relación con actos anteriores.

Tercero, el derecho fundamental de acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado de Morelos, protegen al justiciable frente a la aplicación extensiva de causales de improcedencia que limiten injustificadamente su derecho a controvertir actos administrativos que afectan su esfera jurídica.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional concluye que no se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 37, fracción X, y 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por lo que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada debe ser

desestimada, permitiendo así el análisis de fondo del acto impugnado.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

“...1) La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED], signado por el [REDACTED] Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se me niega el cambio de la plaza o categoría que ostento actualmente que es de [REDACTED] a la plaza o categoría de [REDACTED];

2) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prestación por bono de riesgo de trabajo cuyo monto mensual es de tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y

3) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma completa la despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad ...” (Sic)

Del cual quedó demostrada su existencia y se analizará su legalidad o ilegalidad, así como la procedencia de las pretensiones.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹⁶

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado,

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora.** Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7,¹⁸ cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁸ En líneas anteriores inserto.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, solo las **autoridades demandadas** ofrecieron las pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, las que se establecen a continuación:

De las ratificadas y ofrecidas:

De las ratificadas

Del escrito con folio 526

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una copia certificada de los recibos de nómina por concepto de despensa de los periodos [REDACTED] a favor del ciudadano [REDACTED] la misma consta de ciento veinte (120) fojas útiles suscritas por una de sus caras.¹⁹

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples del Manual de Organización de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria Auxiliar de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, el cual consta de siete (7) fojas suscritas en ambas caras.²⁰

¹⁹ Visible a fojas 87 a la 207 del expediente principal.

²⁰ Visible a fojas 80 a la 86 del expediente principal.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO

LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1. **LA DOCUMENTAL.** Acuse original del escrito de fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] con cuatro sellos originales de recibos de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.²¹

2. **LA DOCUMENTAL.** Oficio original número [REDACTED] de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] director general jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.²²

3. **LA DOCUMENTAL.** Oficio original número [REDACTED] de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] director general de recursos humanos de la Secretaría de Administración.²³

²¹ Visible a foja 27 y 28 del expediente principal.

²² Visible a fojas 29 a la 38 del expediente principal.

²³ Visible a foja 39 del expediente principal.

4. **LA DOCUMENTAL.** Copia simple de la portación de arma de fuego expedida por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a favor de [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED].²⁴

5. **LA DOCUMENTAL.** Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED].²⁵

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁶ y 60²⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo²⁸

²⁴ Visible a foja 35 del expediente principal

²⁵ Visible a foja 36 del expediente principal

²⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su

y 491²⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁰, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda foja 08 a la 11, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁰ Previamente transcrto

³¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige los siguientes motivos de impugnación:

La parte actora impugna el oficio [REDACTED], emitido por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se le negó la homologación y asignación de la plaza de policía, argumentando que dicho acto carece de legalidad por las siguientes razones:

Inexistencia de la Plaza de [REDACTED] en la Ley. El actor sostiene que la plaza de [REDACTED], que actualmente ostenta en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, no se encuentra contemplada en la escala básica de jerarquías establecida en los artículos 74 y 75 de la **LSSPEM** señala que dicha ley únicamente reconoce las categorías de Policía Primero, Segundo, Tercero y Policía, por lo que solicita la homologación de su plaza a la de [REDACTED] con la remuneración y prestaciones correspondientes.

Por lo que respecta a la obligación de homologación y organización jerárquica, argumenta que, conforme a la normatividad aplicable, la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, como institución policial estatal, está obligada a establecer su organización jerárquica conforme a las categorías previstas en la ley, lo que implica que debe reconocerse la categoría de [REDACTED] en la escala básica y homologar su situación laboral en consecuencia.

De los derechos y obligaciones equiparables refiere que, como integrante de una institución de seguridad pública estatal, le corresponden los mismos derechos, obligaciones y requisitos de ingreso y permanencia que a los elementos de otras corporaciones policiales del estado, por lo que considera que debe ser sujeto de homologación y recibir el pago correspondiente a la plaza de [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, la parte actora reclama la omisión de las autoridades demandadas en el cumplimiento de la **LSEGSOCSPREM**, específicamente en lo relativo a la entrega de la compensación de riesgo de servicio y el pago correcto de la despensa familiar mensual. Argumenta que, desde su ingreso en dos mil dieciocho, no ha recibido la compensación de riesgo y que el monto pagado por concepto de despensa ha sido inferior al que corresponde conforme al salario mínimo vigente, lo que genera diferencias a su favor por los años dos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del oficio impugnado y se ordene la emisión de uno nuevo que reconozca su derecho a la homologación de la plaza a la categoría de "[REDACTED]", con las remuneraciones y prestaciones que ello implica, así como el pago de las diferencias por concepto de despensa y la compensación de riesgo de servicio.

7.5 Contestación a la demanda

La **autoridad demandada** manifiesta que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, que resultan improcedentes las pretensiones formuladas por el actor, así mismo que las razones impugnación vertidas no deben ser consideradas toda vez que las mismas se devienen de infundadas, inoperante e inatendibles.

Expone que el acto impugnado que se le atribuye consiste en una omisión de pago por bono de riesgo de trabajo, dicha prestación es improcedente, en virtud de que se encuentra supeditada a lo que determine la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**.

Además, refiere que es improcedente la omisión reclamada consistente en el pago de la despensa familiar mensual, en virtud de que dicha prestación se ha cubierto en tiempo y forma.

7.6 Análisis de la contienda

Es **infundada** la **PRIMERA** razón de impugnación, en conformidad con lo siguiente:

La parte actora sostiene que el acto impugnado, consistente en la negativa de homologación y asignación de la plaza de [REDACTED], carece de legalidad, pues argumenta que la plaza de [REDACTED] que actualmente ostenta no se encuentra prevista en la escala básica de jerarquías establecida en los artículos 74 y 75 de la **LSSPEM** aduce que

dicha ley únicamente reconoce, dentro de la escala básica, las categorías de Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero y Policía, por lo que estima que la plaza que ocupa es inexistente en el marco legal aplicable. En consecuencia, considera que le asiste el derecho a que su plaza sea homologada a la de “policía”, con la remuneración y prestaciones correspondientes, toda vez que la institución policial a la que pertenece está obligada a organizar su estructura jerárquica conforme a las categorías previstas en la ley, y, por ende, a reconocerle los derechos inherentes a dicha categoría.

Como se estableció previamente **es infundado**, ya que del análisis de los hechos y del marco normativo aplicable, se advierte que la pretensión del actor, consistente en la nulidad del oficio mediante el cual se le comunica la improcedencia de su promoción de la plaza de policía raso a la de policía en la Policía Industrial Bancaria, resulta infundada por las siguientes consideraciones jurídicas:

La **LSSPEM** establece, en sus artículos 73³², 74³³ y 75³⁴, que la carrera policial es el instrumento básico, obligatorio y permanente para la formación, profesionalización, permanencia y promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, entre ellas la Policía Industrial Bancaria. Esta ley dispone que la promoción y el ascenso dentro de la estructura policial deben sujetarse a procedimientos reglamentados, basados en el mérito, la capacitación, la evaluación y la certificación, y no

³² **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

³³ **Artículo *74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes: I. Comisarios; II. Inspectores; III. Oficiales, y IV. Escala Básica. En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley

³⁴**Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

pueden otorgarse de manera automática ni por el simple hecho de la solicitud del interesado.

El marco normativo dispone, además, que las instituciones policiales deben organizarse bajo un **esquema de jerarquización terciaria**, que comprende al menos los niveles de Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Escala Básica, en la que se encuentran las categorías de policía raso y policía. El acceso a grados superiores dentro de esta estructura está condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos y verificables, tales como antigüedad mínima, aprobación de cursos de formación y capacitación, certificación vigente, no contar con sanciones graves, y la aprobación de evaluaciones de control de confianza, desempeño y conocimientos, conforme lo establecen los artículos 61³⁵ a 64³⁶ del **RCARRERAPOL**.

En el caso particular de la **Policía Industrial Bancaria**, si bien es cierto que el Manual de Organización vigente no contempla actualmente la plaza de “policía” dentro de su estructura orgánica, ello no constituye un impedimento absoluto para que los elementos de dicha corporación puedan participar en los procesos de promoción y ascenso previstos en la normatividad estatal, siempre y cuando existan plazas

³⁵ **Artículo 61.** La formación inicial, se realizará conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización Policial.

³⁶ **Artículo 64.** El aspirante que concluya satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección, así como haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Elemento Policial dentro de la escala básica, con todos los derechos y obligaciones como miembro del Servicio Estatal

vacantes y se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos aplicables.

Sin embargo, el derecho a concursar por una promoción está condicionado a la existencia de la plaza correspondiente en la estructura orgánica autorizada y a la emisión de la convocatoria respectiva por la autoridad competente. En el presente caso, la inexistencia material de la plaza de “policía” en la estructura de la Policía Industrial Bancaria, conforme al Manual de Organización, imposibilita jurídicamente la asignación de dicho grado, aun cuando el solicitante cumpla con los requisitos generales para concursar. Esta circunstancia no vulnera el derecho de acceso a la promoción, sino que responde al principio de legalidad y a la necesidad de respetar la estructura y funcionamiento de las instituciones policiales, conforme a la planeación y organización administrativa autorizada.

Por tanto, el acto impugnado, consistente en el oficio mediante el cual se niega la asignación de la plaza de policía, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se sustenta tanto en el marco normativo que regula el proceso de promoción y ascenso, como en la inexistencia de la plaza en la estructura orgánica de la corporación. En consecuencia, la pretensión de nulidad del oficio resulta improcedente, al no existir derecho subjetivo a la promoción en ausencia de la plaza correspondiente.

Del análisis integral del expediente no se advierte que el actor haya acreditado el cumplimiento de los requisitos

legales y reglamentarios exigidos para la promoción de policía raso a policía; por el contrario, únicamente se limitó a solicitar la homologación de su plaza, sin que obre constancia alguna de que hubiera participado en los procedimientos formales de evaluación, capacitación, certificación y demás condiciones previstas en la **LSSPEM** y en el **RCARRERAPOL**, en consecuencia, la promoción y ascenso dentro de las instituciones policiales del Estado de Morelos, incluyendo la Policía Industrial Bancaria, están sujetos al cumplimiento estricto de los procedimientos, requisitos y a la existencia de plazas vacantes conforme al marco legal y reglamentario aplicable. Por tanto, la inexistencia de la plaza de “policía” en la estructura orgánica de la citada corporación justifica la negativa impugnada, sin que ello implique una restricción indebida al derecho de promoción, sino que representa la aplicación estricta de los principios de legalidad, mérito y profesionalización que rigen la carrera policial.

Del análisis de la **SEGUNDA** razón de impugnación expuesta por el actor, la parte actora sostiene que las autoridades demandadas han incurrido en una omisión ilegal al no otorgarle la compensación por riesgo de servicio prevista en la **LSEGSOCSPREM** señala que, de conformidad con los artículos 4, fracción VII y 29 de dicho ordenamiento, todos los miembros de las instituciones policiales estatales tienen derecho a recibir un bono de riesgo como parte de sus prestaciones laborales. Argumenta que, desde su ingreso a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar en [REDACTED] no se

le ha cubierto dicha compensación, a pesar de que la ley establece su obligatoriedad y de que la autoridad debió prever el recurso correspondiente en el presupuesto de egresos. Por lo anterior, solicita que se declare la existencia de la omisión y se ordene a las autoridades demandadas el pago retroactivo y actual de la compensación por riesgo de servicio a la que tiene derecho por su calidad de integrante de una institución policial estatal.

En consecuencia, resulta **improcedente** la **SEGUNDA** razón de impugnación, esta prestación tiene sustento en los artículos 4 fracciones VII, de la **LSEGSOCSPREM** que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

“CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De dichos artículos se puede obtener, que esta pretensión, pertenece a un grupo de **beneficios o estímulos**

que el legislador las señaló como potestativas para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y sujetas a disponibilidad presupuestal, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue; hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, la parte actora no acredita que viniera recibiendo dicho beneficio o estímulo; en consecuencia, al ser una facultad potestativa sujeta a una condición presupuestaria y no un deber de la **autoridad demanda** el otorgarla, resulta **improcedente** dicha pretensión.

Lo anterior es así, pues de una interpretación armónica de estos artículos, tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Ahora bien, el término podrá, según la **Real Academia Española**, el término podrá, entre otras acepciones, significa:

“1.t r. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”

Es decir, se trata de una facultad o de una posibilidad, y no de un deber, pues el deber significa:

“tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.”

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado, al encontrarse plasmada la palabra podrá y estar sujetas a una condición (disponibilidad presupuestal), no resultaría entonces obligatoria, lo cual se corrobora con lo que establece el artículo 25 de la **LSEGSOCSPREM**, que a la letra dice:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada

ente público de conformidad a los artículos 115³⁷, 126³⁸ y 127³⁹ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8⁴⁰ de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*. Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las

³⁷ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan**, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

³⁸ **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

³⁹ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

⁴⁰ Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

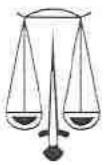
No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos, elaboran su presupuesto de egresos tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles; es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue el actor, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior; por tanto se declara su improcedencia.

Por último y del estudio que se realiza de la **tercera** razón de impugnación, la misma resulta **procedente**, como a continuación se detalla.

El actor solicita el pago de las diferencias generadas por concepto de **vales de despensa** correspondientes a los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución, argumentando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **LSSPEM**, dicha prestación debe ser equivalente a siete salarios mínimos mensuales. Manifiesta que, actualmente, únicamente se le cubre la cantidad de [REDACTED] mensuales, por lo que reclama el pago de las cantidades faltantes conforme a la ley.

La autoridad demandada, por su parte, sostiene la improcedencia de la prestación reclamada, bajo el argumento



de que la misma ha sido cubierta en su totalidad por la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Para acreditar su dicho, exhibe la siguiente prueba documental:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una copia certificada de los recibos de nómina por concepto de despensa de los períodos [REDACTED] a favor del ciudadano [REDACTED], la misma consta de ciento veinte (120) fojas útiles suscritas por una de sus caras.

La cual ya se le confirió valor probatorio en el capítulo correspondiente, en los que consta el pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) mensuales a favor del actor.

Del análisis de las constancias que obran en el sumario, se advierte que la cantidad efectivamente cubierta por la autoridad demandada no corresponde a lo previsto en artículo 28⁴¹ de la **LSEGSOCSPEM**, que establece como monto de la prestación **nunca será menor** al equivalente a siete salarios mínimos mensuales. Por tanto, resulta procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las diferencias que resulten entre la cantidad efectivamente pagada y la que legalmente corresponde, para los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y hasta el mes de julio del año dos mil veinticinco, conforme al salario

⁴¹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

mínimo general vigente en cada ejercicio fiscal, como a continuación se ilustra.

AÑO	PAGO PERCIBIDO	SALARIO MÍNIMO	PAGO QUE LE CORRESPONDE	DIFERENCIA A PAGAR
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	-	[REDACTED]	[REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL				[REDACTED]

Por lo anterior se condena a la autoridad demandada a pagar la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de diferencias en el pago en la despensa familiar correspondiente

42

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

43

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

44

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

45

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf

a los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y hasta el mes de julio del año dos mil veinticinco. En el entendido que se deberá actualizar los subsecuentes ejercicios fiscales.

Procediendo así al estudio de las pretensiones reclamadas.

7.7 Pretensiones

La actora reclama:

La nulidad lisa y llana del "...1) Oficio [REDACTED] signado por el [REDACTED] Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se me niega el cambio de la plaza o categoría que ostento actualmente que es de "[REDACTED] a la plaza o categoría de [REDACTED]";

2) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la prestación por bono de riesgo de trabajo cuyo monto mensual es de tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y

Mismas que resultan **improcedentes**, en base a los razonamientos vertidos en el capítulo que precede.

3) La omisión de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conferirme como sujeto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma completa la despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad ..." (Sic)

Pretensión que resulta **procedente**, en base a los razonamientos vertidos en el capítulo que se antepone.

8. Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar y a las que deban participar de los actos de ejecución del

⁴⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones.

8.1 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas de referencia, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁷ y 91⁴⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁴⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/JDN-155/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

⁴⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1. Se declara la **LEGALIDAD** y **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en Oficio [REDACTED] por las razones expuestas en el sub capítulo **7.6** de la presente resolución.

9.2. Se declara improcedente el pago reclamado por concepto de bono de riesgo, por las razones expuestas en el sub capítulo **7.6** de la presente resolución.

9.3. Se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, a pagar la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] salvo error involuntario de carácter aritmético; monto que surge de las diferencias de pago por concepto de despensa familiar correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y hasta el mes de julio del año dos mil veinticinco. En el entendido que se deberá actualizar los subsecuentes ejercicios fiscales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso a) fracción II, la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de

la de la **LORGTAEMO** y 36 de la **LSEGSOCSPREM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] y por ende se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, mismo que consiste en Oficio [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo 7.6.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, al pago de la cantidad determinada en el numeral 9.3. en los términos expuestos.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

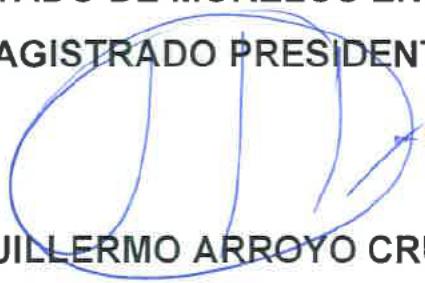
11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, estos últimos quienes emiten voto concurrente en el presente proyecto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ASERA/JDN-155/2024

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-155/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de julio del dos mil veinticinco. CONSTE
Mgov*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5^aSERA/JDN-155/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

¿Por qué emito el voto?

"2025, Año de la Mujer Indígena"

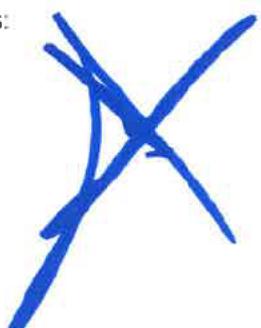
Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵⁰, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵² y en el

⁵⁰ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...



artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵³.

¿Cuál es la presunta irregularidad detectada?

La conducta omisiva de las autoridades demandadas **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar** ya que, se advierte que en la prestación consistente en Vales de Despensa no opusieron en su defensa **la prescripción**, obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren y **hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

53 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

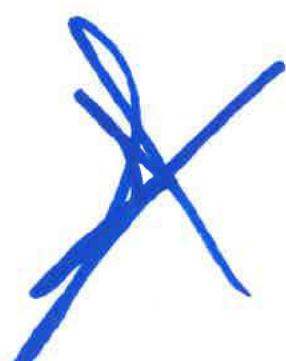
(Lo resaltado no es de origen)

La cual fue reclamada por el actor; condenándose al pago de las diferencias de pago de la misma, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y hasta el mes de julio del año dos mil veinticinco.

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena en la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de [REDACTED] pues si las autoridades hubieran hecho valer la figura de prescripción en dicha prestación, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar**, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.



Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵⁴

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE**

⁵⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

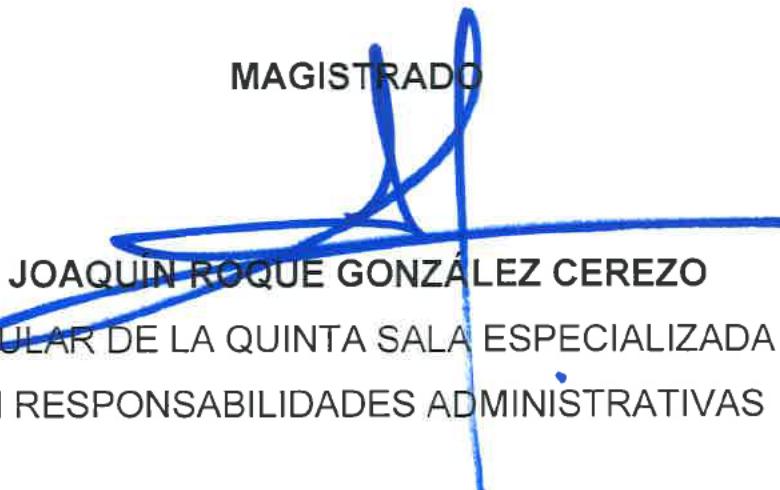
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

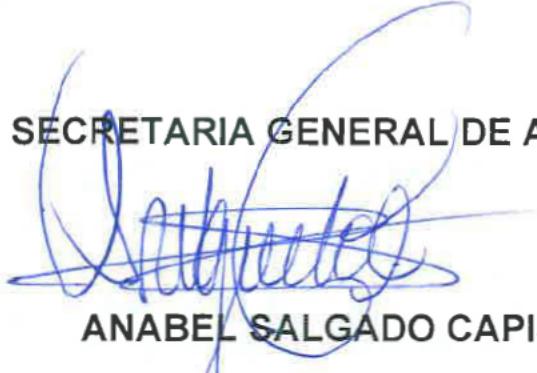
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JDN-155/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de julio de dos mil veinticinco. CONSTE.

JRG/ mgov*

